

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN
1500131530022020-01
ANARCASIS ÁLVAREZ SANTISTEBAN
LUIS CARLOS CANARÍA BECERRA
DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente trámite para decidir respecto de la reposición planteada por el apoderado del demandante frente a la providencia de diecisiete (17) de septiembre del presente año, con el que se dispone la sucesión procesal de la parte que él representa ante el fallecimiento del demandante.

EL RECURSO

Considera el apoderado que no le corresponde en modo alguno cumplir la carga impuesta por este Juzgado en cuanto a la notificación de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, se opone a ello y manifiesta que únicamente informa las direcciones de los herederos del demandante fallecido a efectos que la pasiva le notifique como corresponde de la reconvención. Así mismo manifiesta que como quiera que no se ha proferido Auto que decida sobre la admisión de la demanda de reconvención, ni se ha proferido Auto que corra traslado de las excepciones, ni ha habido traslado de excepciones por parte de la Secretaría del Juzgado, no hay ninguna decisión judicial que deba notificar a los sucesores del demandante.

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que se malentiende por parte del apoderado demandante la providencia que recurre, ya que, al fallecer la persona a quien el representa en el trámite, en este caso el demandante, no es posible continuar con el proceso ni con ninguna de las decisiones que como bien lo acota, no se han tomado dentro del mismo, hasta tanto no se haya realizado la efectiva comunicación a los herederos, máxime cuando estos ya se encuentran identificados y solo se requiere que se hagan parte en su condición de herederos dentro del trámite, conforme al artículo 68 del C.G.P.

En todo caso, como quiera que los herederos del señor ANARCASIS ÁLVAREZ SANTIESTEBAN, se han hecho parte en el trámite y ya han aportado poder para ser representados dentro del mismo, este Juzgado encuentra que no hay lugar a reponer la providencia que recurre el apoderado y en su lugar se tomarán las decisiones que este mismo echó de menos previamente.

Revisada la demanda de reconvención como quiera que esta se encuentra dirigida contra ANARCASIS ÁLVAREZ SANTIESTEBAN, demandante principal y ARGEMIRO GOMEZ BLANCO, quien sería litisconsorte necesario dentro de la de reconvención, a quien no se acreditó haber enviado la comunicación respectiva de que trata el Decreto 806 de este año, y de quien tampoco se informó canal electrónico, es del caso INADMITIRLA, a efectos que en el término de cinco (5) días se subsane dicha falencia, so pena de ser rechazada¹. Así mismo

¹ Decreto 806. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

deberá proceder el demandante en reconvención, respecto de los sucesores procesales del demandante, de quienes ya obran en el expediente los canales electrónicos respectivos.

Como consecuencia de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de diecisiete (17) de septiembre del presente año, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como sucesores procesales del demandante a los señores HUGO ALEJANDRO, ANA RITA, NUBIA ESMERALDA, PILAR DEL TRÁNSITO, ELSA MARÍA, LUIS ALBERTO, ANA SOFÍA Y GLORIA AMELIA ÁLVAREZ RUBIANO y reconocer personería para actuar en su representación al abogado LUIS EDUARDO LOPEZ L. conforme a los memoriales de poder allegados.

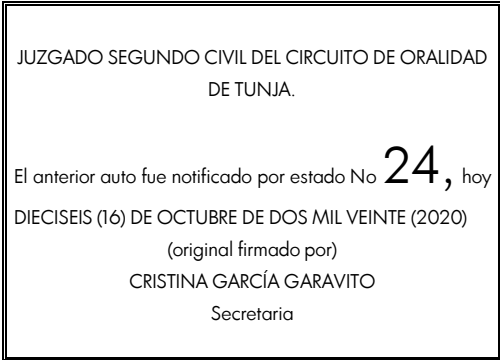
TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvención propuesta a efectos que quien la propone, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806, envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado ARGEMIRO GOMEZ BLANCO y a los sucesores procesales HUGO ALEJANDRO, ANA RITA, NUBIA ESMERALDA, PILAR DEL TRÁNSITO, ELSA MARÍA, LUIS ALBERTO, ANA SOFÍA Y GLORIA AMELIA ÁLVAREZ RUBIANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²



misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).